

18:30
13/enero/2006



PROBABLE RESPONSABLE: JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI Y OTROS.
EXPEDIENTE: A.P. PGR/SIEDO/UEIS/146/2005
DELITO: VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUÉSTRO.

OFICIO NUM.- 06 /2006

ASUNTO: Se promueven alegatos y se solicita libertad.

México, D.F., a 12 de Enero de 2006.

C. LIC. BRAULIO ROBLES ZUÑIGA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
ADSCRITO A LA S.I.E.D.O
PRESENTE



Yo, suscrita Licenciada **MARIA DOLORES VERA MURCIA**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en los autos de la indagatoria citada al rubro, en mi calidad de Defensora Pública Federal y con ese mismo carácter respecto de la indiciada **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI**; en cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Defensoría Pública, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que vengo, por este medio y en apoyo a las peticiones formuladas por la defensa, a exponer los siguientes:

A L E G A T O S

ANTECEDENTES: Existe en la indagatoria denuncia de hechos en la que se pone en conocimiento del Representante Social de la Federación que el día 11 de julio de dos mil cinco fue secuestrado el señor **HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA**, que ese día salió al cine y se citó con una mujer que le acababan de presentar y nunca regresó. Que al día siguiente encontraron la camioneta de la víctima cerca de la casa de mi representada y por una llamada al 060 se enteraron que ese día se reportó escándalo en el edificio en el que habitaba **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI**.

PRIMERO: Del análisis sistemático y ordenado de las constancias que obran en la indagatoria, arriba reseñadas, se desprende que los elementos del cuerpo de los delitos de **DELINCUENCIA ORGANIZADA** previsto en el artículo 2º. De la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal; **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto y sancionado en el numeral 246 Fracción VII, en relación con el 243 del Código Penal Federal y **POSESION SIMPLE DE NARCOTICO**, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del mismo ordenamiento; no se encuentran debidamente acreditados en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 168 párrafos segundo y tercero, interpretados a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos para proceder en contra de **JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI**, en atención a los argumentos de hecho y preceptos de derecho que en adelante se enuncian.

A).- En relación con el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA. En el artículo 2º. De la Ley Especial se establece que:

ARTICULO 2º. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

218

Del estudio del texto arriba transcrito se colige que para la configuración del tipo penal en comento se requiere:

- a). El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen;
- b). que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y
- c).- Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2º.

En ese orden de ideas, para integrar el cuerpo del delito en comento es necesario establecer en primer lugar la existencia de tres o más sujetos activos; asimismo deberá acreditarse que estos sujetos activos forman parte de una organización, es decir, que existe entre ellos una relación ordenada de supra-subordinación, en donde cada uno tenga una función específica, cuya actuación aporte una causa eficiente para la comisión del delito; y que esa organización funciona de manera permanente o reiterada, en otras palabras, no basta la comisión aislada de alguna de las conductas punibles, porque es exigencia sine qua non, la reiteración de la conducta; finalmente habrá que probarse que las conductas están encaminadas a la realización de alguno de los delitos que se señalan en el artículo 2º. de la citada ley y que en el caso en particular es **un delito de secuestro**.

Ante la ausencia de cualquiera lo elementos integrantes de tipo penal que fueron descritos, nos encontramos en presencia de la causa excluyente del delito de ATIPICIDAD, prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal; respecto a la cual procede el No Ejercicio de la Acción Penal en términos de la fracción I del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tal situación acontece en el caso en particular que se investiga, ya que no existe en autos elementos con los que se acredite la existencia de organización, conformada con tres o más individuos que hayan acordado cometer de manera permanente o reiterada los delitos contra la salud antes enumerados.

Lo anterior se afirma, atendiendo al contenido de los señalamientos vertidos en la denuncia de la señora MARIA ISABEL MIRANDA TORRES, madre de la víctima, analizados de manera concatenada con los demás medios probatorios existentes y principalmente las declaraciones de los diversos testigos que han emitido su declaración y particularmente la declaración de mi representada, de los que se aprecia que resulta ineficaz e insuficiente la manifestación de los denunciantes, para acreditar el delito de delincuencia organizada en comento, pues de una simple lectura de dichos documentos, se advierte que en esas aseveraciones se hace referencia a conductas conocidas de oídas, por lo que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se puedan considerar pruebas o indicios sólidos, pero además en ninguna se hace referencia a que alguno de los deponentes se hubiera percatado que mi representada hubiera privado de la libertad a HUGO ALBERTO WALLACE, o incluso de que tengan la seguridad de que la indiciada pudiera haber estado presente el día en que éste fue secuestrado, ya que ninguno de los testigos o denunciantes señala haber presenciado el acto de privación de la libertad o haber tenido contacto físico, visual o auditivo, con la indiciada durante el tiempo que ha estado privado de su libertad la víctima; además de ninguna de las diligencias se desprende que mi representada pudieran estar organizado con otros, para realizar permanente o reiteradamente la conducta denunciada, sino que únicamente se señala que la víctima acudiría al cine el día en que fue privado de su libertad y que para ello quedó de verse con una mujer, de la cual nadie tiene la certeza de quien o cómo era y que a partir de ese momento desapareció, pero no se aprecia que cualquiera de los comparecientes se haya percatado a través de los sentidos que exista un acuerdo entre mi defensa y cualquier otra persona para cometer delitos de manera permanente o reiterada o de que se condujera de la misma forma o realizara las mismas funciones en un grupo delictivo, por lo que esos depositados carecen de valor probatorio para acreditar los extremos del tipo penal en comento, por otro lado los señalamientos existentes resultan ser vagos, oscuros, imprecisos y contradictorios al no señalar circunstancias de temporalidad, lugar y modo, en relación con los hechos que se narran, por lo que solicito que se le niegue valor de prueba, aún de indicio, precisamente por lo ya señalado.

Y al no actualizarse los elementos del cuerpo del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, pues de las diligencias practicadas no se demuestra que la conducta de la probable responsable, que represento, hubiera consistido en organizar y realizar conductas encaminadas a cometer delito, y aunque la justiciable refieren tener relación con CESAR y algún testigo refiere que este hombre es un ex judicial que se dedica al secuestro, de cualquier forma la conducta no es delictiva ya es su pareja y la indiciada menciona que CESAR tiene una tienda de accesorios para vehículos, que es de dónde obtiene sus ingresos y no tener conocimiento de que se dedique a delinquir, refiere no saber que CESAR podría estarse dedicando al secuestro ni haber participado con él en ninguna actividad ilícita y no existe ninguna descripción en la ley que describa como típica dicha conducta, es decir, tener relación con personas que presumiblemente pudieran cometer delito, porque se sanciona la participación no el conocer o hablar con delinquentes, máxime cuando mi representada no sabe las actividades a las que se dedica CESAR. Y no hay prueba o indicio de que JUANA HILDA GONZALEZ estuviera organizada con cualquier otro, en la comisión de delitos, ni que entre cualquiera de ellos existieran jerarquías o división de funciones; por lo anterior no se acredita la existencia de una organización estructurada con una asociación mínima de tres personas entre las que se encuentre cualquiera de mi representada y entre las que impere un sistema jerarquizado y de perfecta división de trabajo, y menos la existencia de diversas infracciones penales que tengan el carácter de PERMANENTE O REITERADA. Lo único que se ha acreditado en autos es que mi defensa tenían una relación con CESAR, pero no que este organizada ni con él ni con nadie, por lo que las actuaciones existentes son ineficaces para acreditar delincuencia organizada.

b). Por lo que hace al Delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, que se investiga, tampoco se encuentra debidamente acreditada la probable responsabilidad de mi defensa, con las diligencias que obran en autos.

Ya que en el artículo 366 del Código Penal Federal se preceptúa que al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

Fracción I. De quince a cuarenta años de prisión..., si la privación de la libertad se efectúa con alguno de los siguientes propósitos: a). Obtener rescate; b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o, c). causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Dicha pena se agrava en la fracción II del citado artículo, con la elevación de la pena mínima a veinte años, cuando en la privación de la libertad, concurre alguna de las siguientes circunstancias: que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, que se realice con violencia o que la víctima sea menor de 16 o mayor de 60 años de edad; o por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En ese tenor los elementos integrantes del cuerpo del delito de SECUESTRO son:

- a) la privación de la libertad.
- b) Que esa privación sea con el propósito de: Obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Esta circunstancia se corrobora con la tesis relevante que a continuación transcribo. La cual aún cuando no constituye jurisprudencia y no es de aplicación obligatoria, representa sin embargo, el criterio que se aplica en los Tribunales.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice: 1917-2000. Tomo: Tomo II, Penal, Sección Precedente relevante T.C.C. Tesis: 5324. Página: 2,736. Materia: Penal. Precedente relevante

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las

226

personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 28/89.-Estela Vargas Herrera.-28 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo directo 254/88.-Celia Aguilar García.-30 de agosto de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 710, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.158 P.

Es decir, tiene que probarse que el activo del delito ejecutó o participó en la ejecución de un acto en virtud del cual se privó de la libertad a una persona, en otras palabras, que se realizó una actividad tendiente a limitar e impedir que el sujeto pasivo se autodeterminara, que decidiera su propio actuar y que el ejecutor tenía al realizar ese acto un propósito bien definido de conseguir rescate o un acto cualquiera de un tercero, o bien de causar daño ya sea al individuo privado de su libertad o a cualquier otro. Y en el caso en particular no existe ni un solo medio probatorio con el que se acredite que mi representada ejecutara cualquiera de los actos antes señalados, o de que hubiera aportado alguna causa eficiente para su consumación; porque aparte de las diligencias inicialmente señaladas, en las que se hace referencia a que "saben" o "les dijeron" que mi representada pudo haber sido la mujer que salió con la víctima al cine el 11 de julio de 2005, no existe otro indicio o prueba que corrobore la información anterior, y en todo caso son dichos de oídas, insisto, no puede considerarse como testimonio ya que se refiere a rumores y no a eventos que fueron presenciados por el testigo, y la responsabilidad, aunque sea a nivel probable, no puede sustentarse en suposiciones o dichos. Además los datos de las diligencias antes señaladas son vagos, inciertos y oscuros, porque no se establece en las mismas de que manera se supone que mi representada intervino en el secuestro de HUGO ALBERTO WALLACE, o cómo, cuando y dónde se ejecutó la privación ilegal, puesto que este acto tampoco está probado, concluyendo, no existe ningún elemento que permita concluir que son AUTORES O PARTICIPES de cualquiera de las conductas que se le imputan, en términos del artículo 13 del Código Penal Federal. Además de que mi defendida niega haber participado en el secuestro de HUGO ALBERTO WALLACE MIRANDA, incluso niega conocer a esta persona y no existe en el expediente dato alguno que produzca la convicción o aun la presunción de que hubiera existido algún tipo de contacto entre HUGO ALBERTO WALLACE Y JUANA HILDA GONZALEZ LOMELI.

c). Por lo que hace al Delito de Uso de Documento Falso, que se le imputa a mi representada, no se acredita el cuerpo del ilícito con las constancias que obran en la indagatoria. Ya que mi defensa declaró que nunca utilizó la Licencia de manejo en la que aparece su fotografía con diverso nombre, documento que traía en su bolso cuando la detuvieron y que le fue asegurada; y dado que el tipo en comento requiere, entre otros elementos configurativos, de la utilización que se haga del mismo y en el presente caso, aun cuando JUANA HILDA refirió que no se acredita este elemento, es por lo que esta conducta deviene ATÍPICA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
JUDICIAL EN DELINCUENCIA

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: En opinión de la suscrita, no debe pasar desapercibido el hecho de que, de ordinario y como práctica arraigada y reiterada, con pruebas imperfectas suele integrarse lo que en la actualidad ha tenido a bien llamarse la "reina de las pruebas", que como bien sabemos, no es otra, mas que la prueba circunstancial, aun y cuando la misma no reúna desde luego las exigencias que para su debida integración exige el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos rige, cuya probanza y por imperativo legal exige un enlace lógico y natural entre el acervo probatorio y que viene a diferenciarse de la prueba directa en que en ésta, tales indicios concatenados en su ilación lógica, conducen a una prueba merecedora de valor probatorio, hilvanando unos elementos con otros, empero dichos elementos deben ser concordantes entre sí, o sea, lo que pretendemos dejar bien en claro es que no cualquier indicio es capaz de producirla, sino que es necesario para ello que éstos sean aptos, ya que no sería posible que con la simple información proporcionada por un denunciante que no presencié los hechos o unos testigos que no hacen imputación directa en contra de mi defensa, porque no les consta que haya tenido relación con la víctima, se tuviera por integrada la misma y deducir o colegir de tales indicios, cualquier responsabilidad probable de mi defendida, **ya que el hecho de que sean pareja de CESAR en el mejor de los casos tiende a acreditar eso, es decir, que tenían una relación lícita con esta persona**, pero no que formara parte de una estructura de delincuencia organizada que se

dedique al secuestro, incluso tampoco se ha probado que CESAR pudiera haber participado en el secuestro de HUGO ALBERTO o de que mi defendida hubiere tenido participación criminal en los delitos investigados. Así, la conformación de dicha prueba va más allá de la interpretación errada que ha tenido a mal dársele por parte de quien debe procurar o administrar justicia con recto criterio, puesto que analizando en puridad jurídica tal circunstancia no se conforma la prueba indiciaria y en caso contrario, cualquier persona pudiera estar involucrada en los presentes hechos y a merced de ser enjuiciado por las autoridades, olvidándose por otra parte que actualmente se encuentra ya proscrita la presunción de intencionalidad y que antes bien, atendiendo al principio de inocencia, toda persona habrá de ser considerada como tal, en tanto no se demuestre lo contrario, siendo pues al aparato público o ente Estatal a quien corresponde acreditar dicho extremo, según en reiteradas ocasiones lo ha definido así no sólo la doctrina y los postulados Internacionales, sino además los Máximos Tribunales de la federación.

Para fines de ilustración sobre el punto, se traen a colación las tesis siguientes, cuya voz y tenor es:

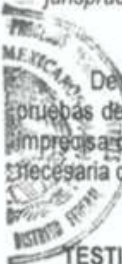
PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.- La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar una o varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno".PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 989/97. Aarón Guerra Venancio, 11 de Julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carvajal.

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.- La moderna Legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado" SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Gaceta Del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 72, Diciembre de 1993, pág. 77.;

PRUEBA CONFESIONAL.- De esta misma guisa, pasamos ahora a ocuparnos del valor probatorio que de ordinario, y en forma equívoca igual, se le ha venido dando a la prueba confesional, convirtiendo cualquier admisión parcial en "confesión calificada divisible", como si la Ley al respecto hiciera distinción alguna, cuando la verdad es, a juicio de la defensa que la mal utilidad dada a dicha probanza emerge porque, ante la ausencia de indicios convincentes (incluso a nivel de probable responsabilidad, en los términos que, por ejemplo, así lo exige el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor), se echa mano de cualquier otro indicio, aun y con todo lo deficiente que sea, para tener por acreditado dicho extremo.- Así, verbigracia, tenemos el caso de la persona que, por haber pasado por el escenario de un crimen recién cometido, próximo a la hora y lugar en que fue perpetrado, por resultarle positiva la prueba de rodizonato de sodio (que, como sabemos puede obedecer a múltiples factores y, no necesariamente porque hubiese disparado un arma de fuego), se está a lo que más le perjudica y no a lo que tienda a beneficiarle, (como si nuestro sistema de justicia estuviera encaminado a lacerar intereses de tan relevante y trascendental importancia, como, lo es la consagrada libertad del individuo); o bien el caso de que si la persona poseía una pequeña cantidad de droga para su consumo y los policías aprehensores, por cualquier causa de animadversión, le abonan una cantidad mayor a la real, o incluso asientan en su tendenciosos informe de que esa persona, se dedica a la venta de un narcótico, se llegue al extremo absurdo de consignársele, en virtud de que si admitió una posesión de una porción menor (sea por ejemplo para su propio consumo), también será dable creer que poseía la demás, y no sólo eso, sino que también (aun y cuando el inculpado negara la comisión de tal hecho) se venía efectivamente dedicando a la venta del narcótico supuestamente asegurado, lo cual desde luego resulta total y absolutamente contrario al orden de derecho establecido. Luego, tenemos por ejemplo que el artículo 207 de la Ley instrumental de la materia, a la letra estipula que: "La confesión es la declaración voluntaria

hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional...". - Por esa razón, no podemos ser contestes con el hecho de que, si mis defendidos reconocieron ciertas circunstancias que de alguna forma tienen que ver con los hechos (**vivir, por ejemplo, en un domicilio cercano al lugar en el que se encontró la camioneta de la víctima, o haber asistido al cine, el día en que la víctima supuestamente iría al cine o tener relación de familiaridad o amistad con CESAR**), que se califique su confesión como "calificada divisible", habida cuenta que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, son coincidentes en reconocer a dicha probanza, es decir a la confesoria, como el reconocimiento delictivo que de hechos propios hace el inculpado de un delito, rendida desde luego con sujeción a las formalidades legales.- De esta forma lo han resuelto los criterios, cuyo rubro a continuación es:

"CONFESIÓN CONCEPTO DE.- Por confesión debe entenderse la manifestación del acusado admitiendo su responsabilidad.- Amparo directo número 8928/61. Alfonso Vázquez Pérez. 21 de Junio de 1962.- Unanimidad de Cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.; **"CONFESIÓN JUDICIAL.-** Debe admitirse con la amplitud que realmente tiene, sin considerar que se confesaron hechos no confesados". Tomo XII.- Prendes Viuda de Roldán María. Pág. 361, 15 de Febrero de 1923 (¿).; **CONFESIÓN CONTENIDO DE LA.-** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa". Sexta época, segunda parte. Vol. LXXIII, Pág.- 12. A.D 8100/62 Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 73/85



De esta misma manera y volviendo a lo anteriormente expuesto, en cuanto a la insuficiencia de pruebas de que la causa adolece, la inconsistencia de los datos proporcionados en la causa e identidad imprecisa del o los probables responsables del hecho (que por lo mismo habrá de traer la consecuencia necesaria de exonerar a mi representada de la comisión de tal hecho).

TESTIMONIOS: En este caso existe el dicho de las diversas personas a quienes se ha tomado su deposado ministerial y los cuales hacen referencia a hechos diversos al secuestro, ya que ninguna de las personas que hasta el momento ha emitido su testimonio, ha proporcionado información relacionada con los hechos ocurridos el 11 de julio de 2005; pues únicamente les consta información referente a los antecedentes de mi defendida, o a hechos ocurridos con posterioridad, pero ninguno de estos datos es apto para probar quien o como fue secuestrada la víctima y por lo mismo no le paran perjuicio. Continuando en el mismo tenor es de observar que las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un concreto raciocinio que conduzca a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. En el presente caso los captores aprehendieron a través de los sentidos que las personas que aseguraron se encontraban en los domicilios que investigaban, pero ni fueron testigos de que estuvieran organizados para perpetrar ilícitos de manera permanente y reiterada, ni de que ejecutaran delitos de secuestro y en consecuencia dicho documento no reúne los requisitos para ser considerado como testimonio respecto a éstos delitos. En cuanto a los testimonios existentes en autos, como he señalado en múltiples ocasiones, en el mismo no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que se llevó a cabo el secuestro, incluso puede firmemente afirmarse que no son testigos de los hechos, sino de conductas o situaciones accesorias que pueden estar o no vinculadas con el secuestro, pero que hasta el momento no se ha establecido dicho enlace, por lo que son inconducentes para la acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad en el caso particular que se analiza.

Apoyo mi criterio con las siguientes tesis:

POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA.- El solo parte policiaco es insuficiente para establecer la responsabilidad penal del inculpado en el delito contra la salud, si no existe ningún otro dato en autos que apoye el mencionado parte, pues la fe Ministerial y el dictamen

pericial nada más indican que existieron la marihuana y sus semillas, pero no que éstas hayan sido encontradas en el domicilio de dicho inculpado" Séptima época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 87, segunda parte, página 67. "AUTO DE FORMAL PRISIÓN EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA, NO BASTA PARA FUNDARLO.- No es un dicho aislado referido por una persona lo que la Ley requiere para motivar un auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes", es tanto como torcer el espíritu de la Ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, si exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose como tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se pueda probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adverbio probable empleado por la carta magna en su artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no puede ser rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente y tolerante en su parte subjetiva, al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico.- (TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO)

226

ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

A propósito de ello, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 134 y 168 del código federal de procedimientos penales en vigor, mismos que en lo literal previenen que: "en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el ministerio público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea; "el ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos... por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de dolo o alguna excluyente de culpabilidad..."

Luego entonces, resulta exigencia procesal que en la especie, se acrediten, por lo que hace al CUERPO DEL DELITO, las cualidades siguientes: 1).- el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.- Como elementos objetivos del tipo, tenemos el estudio de la conducta, el resultado y el nexo causal entre ambos elementos, al igual que la modalidad de esa conducta y los demás elementos externos que componen la descripción del hecho. Aquí, preciso es saber distinguir entre lo que vienen a constituir los conceptos de tipo penal, como descripción propiamente típica contenida en la norma, la tipicidad como la adecuación típica del activo a esa descripción legal y por cuerpo del delito, los elementos mismos, objetivos o materiales contenidos en la descripción legal. Tal es el caso de la acción u omisión desplegada(artículo séptimo del Código Penal Federal); el bien jurídico tutelado; el sujeto activo; el sujeto pasivo y el resultado típico, en los delitos de resultado. 2).- Los elementos Normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Por éstos, habremos de entender aquellos que establecen una especial referencia a otro orden normativo o a usos sociales para su comprensión, y que por ende, nos remiten a una valoración jurídica o cultural, como por ejemplo los conceptos de "castidad", "ajeno", "servidor público", "sin derecho", etc. También, a nivel de CUERPO DE DELITO, preciso es abordar el estudio de los elementos subjetivos específicos, que no son otros, mas que los que vienen a reafirmar la conducta dolosa, tales como los ánimos, tendencias, motivos, propósitos, deseos, etc; que el tipo penal describa, como por ejemplo los contenidos en los tipos penales de secuestro, rapto o "posesión de droga con la finalidad de": transportar, traficar, comerciar, suministrar, etc, verbigracia "al que con animo...al que con el propósito;...al que engañando.

autor y participe, estriban en que el primero desempeña un papel principal en el hecho, al realizar la conducta descrita en el mismo tipo penal, por tanto es al autor a quien propiamente suelen imputarse los hechos como suyos, máxime que debe de haber voluntad por parte de quien actúa y el animo que a este le impulsa es realizar la acción como propia, la importancia material la asume en el hecho, o sea, penetra de propia mano o por acuerdo previo al núcleo del tipo y tiene dominio en el curso del hecho, así, será autor quien tenga dolosamente en sus manos el curso del suceso típico, en cambio al partícipe le corresponde un papel accesorio o secundario. Los partícipes se clasifican en cómplices, inductores o instigadores y cooperadores necesarios. La complicidad es reconocida en la fracción VI del artículo 18 de la Ley sustantiva tantas veces invocada, ya que en esta se previene que son responsables del delito cometido "Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión". En este rol de participación por complicidad, el cómplice no quiere el hecho como propio, sino lo quiere como ajeno, no tiene el dominio funcional del hecho y ahí estriba la distinción con el autor. Al respecto habrá que aclarar que por lo que hace a la fracción V de dicho numeral, que previene también que son responsables de los delitos "los que determinen dolosamente a otro a cometerlo", se hace referencia a la figura del instigador o autor intelectual, lo cual por si mismo lo diferencia de la figura del partícipe y del autor mediato, en tanto que por lo que hace a la fracción VIII de dicho ordenamiento, que prevé: "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo", se previene la figura de la complicidad correspondiente o autoría indeterminada.

2). Por lo que respecta al elemento del dolo, que se exige su análisis a nivel de responsabilidad probable, habrá que tomar en cuenta el contenido del artículo noveno del código penal federal, que nos dice : " obra dolosamente, el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". Aquí habrá que aclarar que, dado a que por su propia naturaleza, el delito materia de análisis se nos presenta cometido, sea en forma dolosa o culpable resulta por lo mismo constatar la existencia de los aspectos cognoscitivos y volitivos, esto es, si conocía el activo las circunstancias objetivas del hecho típico y si quería realizarlo, o bien si aceptó esa realización, o si obró en contravención a un deber de cuidado (circunstancias que no existen en la especie por que no existe intención o culpa en la realización de conducta alguna por las razones ya expuestas).

3). Asimismo se exige que no exista a favor del inculcado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Así, atento a la doctrina, se dice que las causas de licitud, las que afectan la **ANTI JURICIDAD** de la conducta, son las normas permisivas de derecho que tienden a licitarla, constituyen un sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, la antijuricidad es la relación de contradicción entre la conducta humana y el orden jurídico. Si los elementos del tipo se pueden acreditar a través de sus componentes, respecto de su antijuricidad, es difícil constatar su existencia a través de la acreditación de componente alguno, por que no existen. Por lo cual para acreditarla se debe hacer un examen negativo o sea constatar la no existencia de alguna causa que excluya la misma, como una norma permisiva. Ahora bien, entre aquellas causas que afectan la antijuricidad (de licitud) de la conducta, aparecen las fracciones III, IV y VI del artículo 15 de ese mismo cuerpo de leyes (y que por consiguiente tienen, desde luego que ver con la responsabilidad probable del inculcado), las que en lo sucesivo y respectivamente previenen, lo siguiente III.- se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado. IV.- se repela una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. VI.- "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro".

Por lo que respecta a la **CULPABILIDAD**, ésta se define como el juicio de reproche que se formula al autor o partícipe de una conducta típica, por que teniendo capacidad de comprensión de carácter ilícito y capacidad de determinación con respecto a esa comprensión, no se conduce o motiva conforme al contenido de la norma. Por necesaria consecuencia hay que aludir al concepto de la imputabilidad. Esta radica en la capacidad de motivarse por el mandato de la norma y en la medida que esa capacidad de motivación no haya podido desarrollarse, sea por falta de madurez, defectos psicicos o cualquier otra razón, no pobra imputársele a ese sujeto una conducta y menos establecerse un juicio de culpabilidad, por ejemplo el individuo menor de edad. Por lo que a este tema hace, tenemos igual que otras causas de exclusión del delito vienen a afectar la culpabilidad, tal es el caso de la fracción V., del artículo 15 del Código Penal Federal tantas veces invocada, que a la letra define "se obre por la necesidad de

autor y participe, estriban en que el primero desempeña un papel principal en el hecho, al realizar la conducta descrita en el mismo tipo penal, por tanto es al autor a quien propiamente suelen imputarse los hechos como suyos, máxime que debe de haber voluntad por parte de quien actúa y el animo que a este le impulsa es realizar la acción como propia, la importancia material la asume en el hecho, o sea, penetra de propia mano o por acuerdo previo al núcleo del tipo y tiene dominio en el curso del hecho, así, será autor quien tenga dolosamente en sus manos el curso del suceso típico, en cambio al participe le corresponde un papel accesorio o secundario. Los partícipes se clasifican en cómplices, inductores o instigadores y cooperadores necesarios. La complicidad es reconocida en la fracción VI del artículo 18 de la Ley sustantiva tantas veces invocada, ya que en esta se previene que son responsables del delito cometido "Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión". En este rol de participación por complicidad, el cómplice no quiere el hecho como propio, sino lo quiere como ajeno, no tiene el dominio funcional del hecho y ahí estriba la distinción con el autor. Al respecto habrá que aclarar que por lo que hace a la fracción V de dicho numeral, que previene también que son responsables de los delitos "los que determinen dolosamente a otro a cometerlo", se hace referencia a la figura del instigador o autor intelectual, lo cual por sí mismo lo diferencia de la figura del participe y del autor mediato, en tanto que por lo que hace a la fracción VIII de dicho ordenamiento, que prevé: "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo", se previene la figura de la complicidad correspondiente o autoría indeterminada.

2). Por lo que respecta al elemento del dolo, que se exige su análisis a nivel de responsabilidad probable, habrá que tomar en cuenta el contenido del artículo noveno del código penal federal, que nos dice : " obra dolosamente, el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". Aquí habrá que aclarar que, dado a que por su propia naturaleza, el delito materia de análisis se nos presenta cometido, sea en forma dolosa o culpable, resulta por lo mismo constatar la existencia de los aspectos cognoscitivos y volitivos, esto es, si conocía el sujeto las circunstancias objetivas del hecho típico y si quería realizarlo, o bien si aceptó esa realización, o si obró en contravención a un deber de cuidado (circunstancias que no existen en la especie por que no existe intención o culpa en la realización de conducta alguna por las razones ya expuestas).

3). Asimismo se exige que no exista a favor del inculcado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Así, atento a la doctrina, se dice que las causas de licitud, las que afectan la **ANTI JURICIDAD** de la conducta, son las normas permisivas de derecho que tienden a licitarla, constituyen un sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, la antijuricidad es la relación de contradicción entre la conducta humana y el orden jurídico. Si los elementos del tipo se pueden acreditar a través de sus componentes, respecto de su antijuricidad, es difícil constatar su existencia a través de la acreditación de componente alguno, por que no existen. Por lo cual para acreditarla se debe hacer un examen negativo o sea constatar la no existencia de alguna causa que excluya la misma, como una norma permisiva. Ahora bien, entre aquellas causas que afectan la antijuricidad (de licitud) de la conducta, aparecen las fracciones III, IV y VI del artículo 15 de ese mismo cuerpo de leyes (y que por consiguiente tienen desde luego que ver con la responsabilidad probable del inculcado), las que en lo sucesivo y respectivamente previenen lo siguiente "III.- se actuó con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado. IV.- se repela una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. VI.- "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este ultimo no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro".

Por lo que respecta a la **CULPABILIDAD**, ésta se define como el juicio de reproche que se formula al autor o participe de una conducta típica, por que teniendo capacidad de comprensión de carácter ilícito y capacidad de determinación con respecto a esa comprensión, no se conduce o motiva conforme al contenido de la norma. Por necesaria consecuencia hay que aludir al concepto de la imputabilidad. Esta radica en la capacidad de motivarse por el mandato de la norma y en la medida que esa capacidad de motivación no haya podido desarrollarse, sea por falta de madurez, defectos psicicos o cualquier otra razón, no pobra imputársele a ese sujeto una conducta y menos establecerse un juicio de culpabilidad, por ejemplo el individuo menor de edad. Por lo que a este tema hace, tenemos igual que otras causas de exclusión del delito vienen a afectar la culpabilidad, tal es el caso de la fracción V., del artículo 15 del Código Penal Federal tantas veces invocada, que a la letra define "se abre por la necesidad de

salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo"; fracción VII, que por su parte previene; "al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código"; fracción VIII (segundo supuesto), se realice la acción o la omisión bajo un error invencible...b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código"; fracción IX.- "atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". No es dable analizar estas causales ya que ante la inexistencia del cuerpo del delito como en el presente caso, se hace ocioso el estudio de la antijuricidad y culpabilidad de una conducta inexistente.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD de mi representada en los delitos que se les imputan no se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en la indagatoria, los cuales ya se señalaron y se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, porque no ha quedado probado en autos que hubieran intervenido en los delitos que se les imputan. Esto es así, ya que no se ha confirmado que hubiera sido autores o partícipes de los delitos de **VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, USO DE DOCUMENTO FALSO y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, en atención a lo preceptuado en el artículo 13 del código penal federal, porque ni se acredita que hubieran realizado las conductas señaladas, ni que hubieran participado con otros en su ejecución, determinado a otro a cometerlos o utilizar a otro para la comisión, ni que hubieren aportado alguna causa ACCESORIA en la consumación de esos delitos; menos aún que hayan participado de ninguna forma en la comisión del delito investigado; o que forme parte de una asociación de delincuencia organizada.

Siendo anuentes con lo anterior, acorde a lo preceptuado en el numeral 137 del Código Adjetivo citado con antelación, ante la carencia de indicios que tiendan a acreditar los elementos objetivos y normativos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito (o de cualquier forma, la probable responsabilidad de la indiciada), solicito, con relación a los delitos señalados, que se les conceda la libertad absoluta a mi representada en términos del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales y que en su momento se proponga ponencia de No ejercicio de la Acción Penal con fundamento en la causa de exclusión del delito (ATIPICIDAD) previsto en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal y 137 fracción I del Código Penal Federal, al no reunirse los extremos previstos en los artículos 16 constitucional y 168 párrafo segundo del código Federal de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, para proceder en su contra.

A efecto de lograr el mejor esclarecimiento de los hechos y para obtener la verdad histórica buscada; desde este momento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º. y 20 fracción V de la Constitución Federal; y 128 fracción III, inciso e) y 206, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, vengo a ofrecer de parte de la defensa las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LAS TESTIMONIALES, de las personas que conocen a mi representada y que estuvieron con ella el día 11 de julio de 2005 y saben que no participó ese día, ni ningún otro en la comisión de algún delito, así como de las personas que saben los motivos por los que ha estado en diversos lugares, trabajando desde el 11 de julio y hasta la fecha, dicha prueba tiene por objeto acreditar la versión de mi representada respecto a que no participaron en su secuestro; así como para establecer que no pertenecen a ninguna estructura de delincuencia organizada; personas a quienes me comprometo a presentar el día y hora que se sirva designar para el desahogo de dicha probanza, solicitando se me conceda el tiempo suficiente para localizar a dichas personas, ya que de momento la indiciada no cuenta con los datos con los que

pueda traerlos a declarar de manera inmediata; dicha diligencia deberá desahogarse en base al interrogatorio que en esa diligencia haga la defensa, previa calificación de legal que se haga, de las 227 preguntas formuladas.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hago consistir en lo actuado y por actuar en los presentes autos. Básicamente en las diligencias que obran en el expediente y de las que se desprende que los elementos indiciarios y de convicción existentes, son insuficientes e ineficaces para acreditar la intervención de mi defensa en los hechos investigados, por lo que no se reúnen los requisitos previstos en la carta magna para proceder en su contra.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana. Y que se desprenda según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena; destacando en lo legal las diligencias ministeriales contenidas en la averiguación previa en comento, que nos permiten establecer de manera indudable que no se demuestra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de mi representada en las conductas imputadas, y que ante la insuficiencia probatoria allegada a los autos, en atención al principio IN DUBIO PRO REO, es procedente decretar su libertad absoluta y en su momento ponencia de no ejercicio de la acción penal.

En mérito de lo antes expuesto y fundado;

A USTED CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva:

UNICO. Tenerme por presentada en los términos del escrito que exhibo, promoviendo alegatos a favor de mi representada y solicitando se conceda su libertad en atención a los argumentos de hecho y preceptos de derecho invocados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

PROTESTO EN NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

LIC. MARIA DOLORES VERA MURCIA

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL
DPE 1647
ADSCRITO A LA SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOTRAFICACION



GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACION
DE DELITOS ORGANIZADOS
ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE SECUESTRO